



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ABR 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6067-SOT-1526, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil ubicado en calle Aguascalientes número 98, local D, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades correspondientes, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido) como son: el Programa Delegacional



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano establece que “(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*”; asimismo, el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, el cual refiere que permite al Titular ejercer exclusivamente el giro compatible con el uso de suelo permitido; las anteriores para la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al uso de suelo permitido u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

Del mismo modo, el artículo 2 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil.

Asimismo, los artículos 10 Apartado A fracción II, 26, 27, y 31 fracciones VI y VII, 35 fracción V, 38 y 39 de la Ley de referencia, los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia del Aviso o Permiso el cual debe de tener los datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar, dicho Permiso o Aviso de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Es importante señalar que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

Por su parte, al inmueble objeto de investigación, le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m² de terreno), donde el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas, se encuentran prohibidos, de conformidad con la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de cinco niveles de altura, de los cuales, la planta baja cuenta con diversos establecimientos mercantiles en operación; uno de ellos con giro de venta de comida preparada y denominación "Borona Lonchería", mismo que cuenta con enseres sobre vía pública.

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, representante legal y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de las actividades que se realizan en el sitio. En respuesta, mediante escrito recibido mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, una persona que se ostentó como representante legal de dicho establecimiento mercantil, realizó diversas manifestaciones, asimismo, remitió, entre otras, las siguientes documentales:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 62574-151REJO22D expedido en fecha 03 de octubre de 2022.
- Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto folio CUAVACT2022-11-160000014907 de fecha 16 de noviembre de 2022, para el establecimiento mercantil con giro de elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-10742-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para lonchería, se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

asimismo, si emitió Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitido el uso ejercido en el lugar, de ser el caso remitir copia certificada del mismo, así como de las documentales que sustentaron su emisión. En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/590/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Geomática adscrita a esa Dirección General, informó que localizó lo siguiente: -----

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 18731-151MOLU18D de fecha 11 de junio de 2018, que certifica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m² de terreno); señalando únicamente los usos del suelo habitacional unifamiliar, habitacional plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia, como permitidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 62603-151REJO22D de fecha 07 de octubre de 2022, que certifica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m² de terreno); señalando únicamente los usos del suelo habitacional unifamiliar, habitacional plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia, como permitidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----

Adicionalmente, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1587/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas, también adscrita a esa Dirección General, informó que el uso de suelo para “LONCHERÍAS”, se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-10661-202 de fecha 09 de diciembre de 2022, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Aviso y/o Permiso ante el Sistema Electrónico de Establecimientos Mercantiles, para el establecimiento denunciado; sin que al momento de emisión de la presente resolución, se cuente con respuesta al requerimiento. -----

Por otra parte, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de



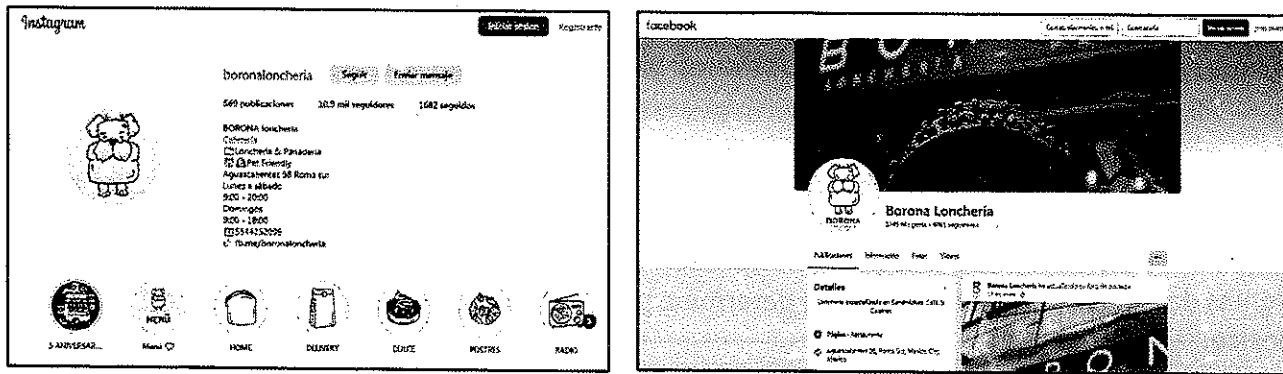
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 25 de abril de 2024, se realizó la consulta en la página oficial del establecimiento mercantil, dentro de dos redes sociales, desprendiéndose que se ostentan con giro de lonchería [Ver imágenes].



FUENTE: BORONA LONCHERÍA

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el representante legal del establecimiento mercantil denunciado exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 62574-151REJO22D de fecha 03 de octubre de 2022, mismo que no fue remitido por la Dirección de Geomática adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/590/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022; por lo que el Aviso exhibido para elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato, conforme al Certificado de referencia contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México, toda vez que el uso de suelo para lonchería, se encuentra prohibido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuahtémoc.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno realizar las acciones pertinentes a fin de en caso de contar con el antecedente, dejar sin efectos el Aviso de modificación en el aforo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto folio CUAVACT2022-11-160000014907 de fecha 16 de noviembre de 2022, toda vez que no se apega a los usos de suelo permitidos en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----

2. En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que la Manifestación Ambiental Única, es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esa Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambiental relativas, entre otras, a las emisiones a la atmósfera, a la generación y manejo de residuos sólidos, así como a la generación de ruido y vibraciones mecánicas. -----

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Asimismo, el artículo 151 de la dicha Ley, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Por consiguiente, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, de acuerdo a los artículos 3 fracción XIII, 82, 115 fracción II y 116 de la ley en cita, es competencia de los Juzgados Cívicos conocer de las infracciones establecidas en esa Ley en virtud



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

de lo cual, por lo que si la persona denunciante considera que se afecta su tranquilidad, puede presentar su queja ante el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de cinco niveles de altura, de los cuales, la planta baja cuenta con diversos establecimientos mercantiles en operación; uno de ellos con giro de venta de comida preparada y denominación “Borona Lonchería”, mismo que cuenta con enseres sobre vía pública, percibiendo emisiones sonoras provenientes del bullicio de los comensales. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, representante legal y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante escrito recibido mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, una persona que se ostentó como representante legal de dicho establecimiento mercantil, realizó diversas manifestaciones, entre otras, las siguientes: -----

“(...) se realizó un diseño de instalación de audio para el establecimiento, esto con la finalidad de tener todos los espacios cubiertos con una presión sonora baja resultando el no tener que subir dicha presión así logrando un ambiente auditivo favorable (...)”. -----

Posteriormente, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 25 de abril de 2023, la persona denunciante refirió que en fechas previas se llevó a cabo una mediación con los propietarios del establecimiento objeto de investigación, en el cual se firmaron varios acuerdos, entre ellos el de aplicar medidas necesarias para no generar molestia a los vecinos; por lo que a partir de la misma, el ruido motivo de la presentación de su denuncia, disminuyó considerablemente, de manera que no requiere se realice la medición de emisiones sonoras. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones promovió el cumplimiento voluntario de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por lo que el ruido motivo de la denuncia disminuyó considerablemente.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ---

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Aguascalientes número 98, local D, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m² de terreno), donde el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas, se encuentra prohibido, de conformidad con la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. ---
2. De las constancias que obran en el expediente de referencia, el establecimiento mercantil objeto de denuncia, no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitido el uso de suelo para lonchería, esto de conformidad con los oficios SEDUVI/DGOU/DG/590/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1587/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, emitidos por la Dirección de Geomática y la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscritas a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. ---
3. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de cinco niveles de altura, de los cuales, la planta baja cuenta con diversos establecimientos mercantiles en operación; uno de ellos con giro de venta de comida preparada y denominación "Borona Lonchería", mismo que cuenta con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

enseres sobre vía pública, percibiendo emisiones sonoras provenientes del bullicio de los comensales. -----

4. El representante legal del establecimiento mercantil denunciado exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 62574-151REJO22D de fecha 03 de octubre de 2022, mismo que no fue remitido por la Dirección de Geomática adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/590/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022; por lo que el Aviso exhibido para elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato, conforme al de referencia, contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México, toda vez que el uso de suelo para lonchería, se encuentra prohibido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno realizar las acciones pertinentes a fin de en caso de contar con el antecedente, dejar sin efectos el Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto folio CUAVACT2022-11-160000014907 de fecha 16 de noviembre de 2022, toda vez que no se apega a los usos de suelo permitidos en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----
6. Esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por lo que el ruido motivo de la denuncia disminuyó considerablemente. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6067-SOT-1526

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MT/AMC